



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 116/2017

En Madrid, a 2 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), ante la resolución del Comité de Disciplina de la RFEV a su denuncia al miembro de la Comisión Gestora D. XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 2 de marzo de 2017, D. XXX presenta escrito ante el Comité de Disciplina de la RFEV explicando que el Sr. XXX, miembro de la Comisión Gestora de la RFEV, remitió un correo electrónico a 77 medios de comunicación cuyo contenido anunciaba su apoyo y el de otros presidentes de federaciones autonómicas a la futura candidata a la presidencia de la RFEV. De forma que considera el recurrente que ello constituye un incumplimiento flagrante del artículo 4.2 del Reglamento electoral.

**SEGUNDO.-** El Comité de Disciplina de la RFEV, el 13 de marzo de 2017, dicta resolución - nº 3/2017- indicando que el asunto fue ya resuelto por la Junta Electoral federativa (Acta nº13, Resolución nº 31) y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (89/2017) en sentido desestimatorio. Asimismo, en la citada resolución declara el Comité de Disciplina que en el Reglamento Disciplinario RFEV, entre las infracciones específicas relativas a la Presidencia y la Junta Directiva, no existe ninguna tipificación como la invocada por el recurrente. En consecuencia, desestima su recurso.

**TERCERO.-** Contra esta resolución, y con fecha de entrada 22 de marzo, interpone recurso el Sr. García de Soto ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «se revoque la resolución contenida en el acta nº 3/2017 del CD RFEV y se acuerde lo solicitado, en mi denuncia del día 2 de marzo de 2017, y que era: se abra el correspondiente expediente y se aplique el R. Disciplinario al Sr. Devesa como resultado de una falta muy grave de disciplina, inhabilitándole».

**CUARTO.-** El 22 de marzo, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEV el recurso, solicitándole informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. Lo que fue cumplimentado por la RFEV el 5 de abril.

**QUINTO.-** Por Providencia de 5 de abril, recaída en el expediente 116/2017 TAD, relativo al recurso interpuesto por D. XXX, se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La primera cuestión que hay que examinar a la vista del recurso planteado es la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del mismo. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84. 1 de la Ley 10/1 990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece « 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».

Asimismo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone que «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas».



De esta normativa expuesta, se deduce que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado, tal y como en reiteradas ocasiones se ha venido señalando. El recurrente deberá, por tanto, si lo estima oportuno, remitir su denuncia a los órganos competentes para solicitar a este Tribunal la apertura de expediente disciplinario. Y, teniendo en cuenta que el Comité disciplinario de la RFEV ha examinado la posible apertura de expediente, y ha concluido que la misma no procede, este Tribunal procederá a la desestimación del recurso en este punto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el escrito presentado por el recurso presentado por D. XXX, miembro de la RFEV, ante la resolución del Comité de Disciplina de la RFEV a su denuncia al miembro de la Comisión Gestora D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**